

*Francisco Arenas**

La Iglesia universal y el Estado soberano. Análisis comparativo entre Perú y Colombia en el siglo XIX

RESUMEN

A través de un análisis comparado entre Perú y Colombia en tres períodos específicos del siglo XIX, este texto estudia dos puntos conflictivos en la relación Iglesia-Estado, en el marco del surgimiento de los Estado Liberales: la separación y la soberanía.

Palabras claves: Iglesia, separación, soberanía, Colombia, Perú, Siglo XIX.

ABSTRACT

Based on a comparative analysis between Peru and Colombia over three specific periods during the 19th century, this paper studies two problematic issues in the relationship between Church and State within the framework of the rise of Liberal States: separation and sovereignty.

Keywords: Church, separation, sovereignty, Colombia, Peru, 19th Century.

* Abogado de la Universidad Nacional de Colombia. Estudiante de Maestría en Derecho, Universidad Nacional de Colombia.

Pensad que en el caso de una invasión extranjera no tendríamos elementos que oponer para defender la nación. Todo pueblo es fuerte y poderoso por la unidad y entre nosotros no hay unidad de raza, de idioma, de costumbres, de interés. El patriotismo no existe. La unidad religiosa es el único lazo que une a nuestros pueblos.

(García Jordán Pilar: 1988, 189)

INTRODUCCIÓN

La conquista y la colonia, primeras formas de relación de Europa con América tras el 12 de octubre de 1492, además de causar y dejar las huellas del genocidio indoamericano, plasmaron en este continente el idioma, la religión judío-cristiana y la iglesia católica. Ésta no sólo sirvió como elemento legitimador de la conquista, sino que cumplió una función evangelizadora dentro de la misma, pues con un aparato administrativo eminentemente más eficiente que el del imperio Español de los Habsburgo, llegó a recónditos parajes a profesar su credo.

Una profunda huella dejó aquel proceso en las sociedades suramericanas; que sólo tras la independencia fundaron Estados, mas contaban con el influjo de las sagradas escrituras desde el momento en que los europeos desembarcaron sobre lo que consideraron tierra de nadie¹. (Todorov Tzvetan: 2003, 158; López de Gomarra Francisco: 1991, 171) Este hecho, hace que al momento de estudiar la historia política y constitucional Latinoamericana sea imposible obviar la relevancia que la Iglesia Católica tuvo en el continente, y la necesaria influencia que ejerció y ejerce sobre las instituciones políticas del mismo.

La población que vivió en el territorio que hoy se denomina República de Colombia no escapó a esta influencia, por lo que antes de la independencia –y aún tiempo después– la iglesia católica fue y es un actor político esencial en la formación de las Cartas Constitucionales del país. El objetivo del presente escrito es analizar en tres periodos concretos durante el siglo XIX dos variables jurídicas y políticas

¹ A este respecto es fundamental mencionar el requerimiento o conminación a los indios, documento que se empleó en los primeros años de la conquista y que buscaba, antes de tomar determinada región, fijar un procedimiento que legitimara la misma. En él se hacía una explicación de la creación católica del mundo y se señalaba que tras el advenimiento de Cristo, el hijo de Dios había heredado su poder a San Pedro, dando origen a los papas; uno de los cuales “regaló” el continente americano a los españoles y en parte a los portugueses. Tras informar a los habitantes sobre este hecho, se les conminaba a someterse voluntariamente o a sufrir la guerra y la esclavitud.

de la relación Iglesia-Estado: la separación Iglesia-Estado y la soberanía de éste frente a aquella.

Esa relación fluctuó de diferentes formas durante el siglo XIX, pues se encuentran periodos de radicalismo donde la iglesia, desde una perspectiva jurídico política, además de encontrarse separada del Estado, se hallaba subordinada a éste. Así mismo, también hubo momentos de completa unión, cuando el Estado no era soberano frente a la iglesia, pues sus normas no la cobijaban. Entre estos dos polos encontramos diferentes variaciones de grado o intensidad durante todo el siglo XIX. Sin embargo, y aún concientes de las fluctuaciones anteriormente señaladas, el objetivo de este trabajo, como anteriormente fue mencionado, es analizar tres momentos coyunturales de la relación Iglesia-Estado y las dos variables anteriormente señaladas, haciendo una comparación tangencial de esa relación con otro país latinoamericano: Perú; donde aquella institución del antiguo régimen también tuvo, por la función que cumplió en la conquista y la colonia, gran trascendencia.

De esta forma, tras una conceptualización de lo que, al momento de hacer este trabajo, comprendía por soberanía y separación, así como exponer características y diferencias entre concordato y patronato, analizaré la relación Iglesia-Estado durante la Gran Colombia manifestados en la ley del 28 de julio de 1824² y la Constitución de 1821 de la Villa del Rosario de Cúcuta; los decretos expedidos a comienzos de la década de 1860 y la Constitución de 1863 de Río Negro, y por último durante la Regeneración en la Constitución de 1886 y el Concordato firmado con la Santa Sede en 1888³.

1. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

Debido a que la intención de este escrito es hacer una aproximación a ciertas relaciones específicas entre la iglesia y el Estado, es necesario plantear un acercamiento conceptual a lo que entendemos por él. Para una parte de la doctrina alemana, en cabeza del teórico constitucionalista Georg Jellinek, existe un Estado donde se presente una comunidad con poder originario y medios coercitivos de dominación sobre sus miembros en un territorio, conforme a un orden que le es propio (Jellinek Georg: 1983, 400). En este sentido, el órgano de poder supremo debe ser independiente de cualquier otro poder externo; es decir, debe ser autónomo para fijarse su ordenamiento jurídico y para actuar conforme a él.

Como elementos del Estado, el mencionado autor define el territorio, la población y el poder del mismo (Poder Estatal). Siendo el primero esencial para la existencia de la comunidad con poder originario, pues sobre él ejerce el Estado su actividad

² Ley del 28 de julio de 1824, que declara que la república de Colombia debe continuar en el ejercicio del derecho del Patronato Eclesiástico, y determina el modo de ejercerlo por su gobierno, en: *Codificación Nacional 1821-1824*, Archivo General de la Nación, Bogotá”, pp. 354 a 366.

³ Ley 35 del 27 de febrero de 1888, Diario Oficial Número 7,311, Archivo General de la Nación, Bogotá.

específica: el poder Estatal. Este último tiene la doble dimensión de positivo, frente a las personas en el territorio que quedan sometidas a la autonomía Estatal, y negativo en tanto se proscribiera a otro poder ejercer autoridad o dominación sin su autorización (Jellinek Georg: 1983, 321-ss).

La población, como elemento del Estado, tiene una condición ambivalente; por una parte es objeto del ejercicio del Poder Estatal, adquiriendo así deberes frente a aquel, y por la otra es sujeto que participa en la formación de la voluntad del mismo, constituyéndose así en comunidad popular y sujeto de derecho (Jellinek Georg: 1983, 333-ss). Por último, el poder del Estado es la voluntad que da dirección a la comunidad y que cuenta con la facultad de imponer y obligar a cumplir sus dictámenes. Por tanto, se trata de un poder de dominación, que en todo caso es irresistible y que implica la potestad de ejercer coacción para que se cumplan los mandatos (Jellinek Georg: 1983, 350-ss).

Jellinek indica que una de las propiedades del poder del Estado es la soberanía, que, como concepto jurídico, envuelve la negación de toda clase de subordinación o limitación externa. Por tanto, acarrea el desconocimiento de cualquier clase de poder supremo que someta al Estado (Jellinek Georg: 1983, 386-ss). Lo anterior no significa que la soberanía sea un poder ilimitado e ilimitable, pues, al ser el Estado eminentemente jurídico, el ordenamiento que él se dé es la fuente de toda su limitación. En otras palabras, el Estado se limita jurídicamente a sí mismo, obligándose a acatar las normas que voluntariamente se da.

Ahora bien, para este autor, un Estado no deja de serlo aún si no es soberano, pues esta propiedad es una construcción histórica y posterior a la consolidación de la organización política que implica la aparición de aquel (Jellinek Georg: 1983, 396-ss).

En este orden de ideas, tanto en el nivel interno como externo, la soberanía está limitada exclusivamente por la voluntad del Estado, pues sólo aquel derecho internacional que éste acepte es oponible como una obligación y tan sólo aquellas normas que él mismo se fije deben ser acatadas. En conclusión, la soberanía es la facultad para determinarse a sí mismo, y por ende, a obligarse exclusivamente sobre aquello a lo que se tiene voluntad, sin depender de la subordinación o limitación a otro poder (Jellinek Georg: 1983, 392-ss).

Por último, la separación entre Iglesia y Estado implica que aquella deje de cumplir ciertas funciones que, en algunos casos, realizaba desde la Colonia, y por tanto recíprocamente adquieran autonomía funcional.

Es importante indicar que el conflicto de separación iglesia/Estado, es diferente a aquel que versa sobre la soberanía. De hecho, el momento en el cual se discutieron y definieron fue distinto; el primero tuvo su concreción en éste territorio –denominado hoy República de Colombia– a mediados del siglo XIX, aún cuando haya un retroceso fuerte durante la regeneración; mientras el segundo se planteó y fue resuelto por primera vez a comienzos de dicho siglo, aún cuando

la política que motivó la ley de 1824 haya sido diferente a aquella adelantada durante mediados del centenario y que existieran puntos que hacen dudar de la soberanía frente a la iglesia en ese momento.

2. LA RELACIÓN DURANTE LA COLONIA

La institución del Patronato, así como los Concordatos, fue empleada durante el antiguo régimen. Alejandro VI concedió a los Reyes católicos el *privilegio* de ejercer el derecho del patronato en las tierras recién descubiertas, lo que les daba la prerrogativa de designar obispos, delimitar diócesis, ejercer el ejecutur, impulsar el recurso de fuerza y controlar las órdenes religiosas en el nuevo continente (Hernández de Alba Gonzalo: 1988, 487-ss).

Sin embargo, aún cuando estas prerrogativas implicaban un control del Imperio frente a los religiosos seculares y regulares en la América, no significaba que la Monarquía estuviera por encima de la Iglesia, pues en el Antiguo Régimen la visión que se tenía era la de Cristiandad aún después del cisma de Lutero; por lo que el imperio se entendía dentro del mundo cristiano, ligado a la iglesia de forma inseparable.

No obstante, la relación durante la colonia entre los Reyes Españoles y la Iglesia no fue pacífica, ejemplos de esto son los escritos de Francisco de Vitoria respecto a la potestad espiritual y la potestad civil, donde se delimitaban las facultades del Papa frente al Emperador. De igual forma, en las postrimerías de la colonia, los Borbones expulsaron a los Jesuitas en 1767 de los territorios españoles, tan sólo ocho años después de haber sido desterrados del Brasil (Bidegaín Ana María: 2004). Por ende, no se puede considerar que los conflictos con la iglesia comenzaron sólo tras la independencia.

3. LA GRAN COLOMBIA Y LA NUEVA GRANADA

Independizarse de España implicó romper con la Santa Sede, pues la estructura y la concepción que en Roma se tenía del patronato lo comprendía como un privilegio “dado” a la monarquía; lo que en ningún momento implicaba el traspaso automático a las nuevas repúblicas (Candelo Mary: 2002). El advenimiento de éstas, tras los gritos de independencia, acarreó que uno de los principales puntos de discordia fuera precisamente producto de aquella visión del patronato, ya que desde la perspectiva de la iglesia un privilegio se otorgaba y no se tomaba, mientras que las Repúblicas nacientes pretendían haber heredado dicho derecho y por ende su ejercicio (Candelo Mary: 2002).

Aun cuando los conflictos del poder político con la iglesia eran anteriores a la independencia –por ejemplo la expulsión de los jesuitas por parte de los Borbones– surgieron nuevos, posteriores a los movimientos emancipatorios de las nuevas repúblicas en torno a las propiedades eclesiásticas, la enseñanza de la religión, la educación, la secularización de los cementerios, el registro civil y el matrimonio, así como la presencia de nuevas comunidades religiosas.

Social, política y económicamente la iglesia era muy poderosa antes de finalizar la guerra de independencia. Esto acarrió que las nuevas repúblicas no dudaran en reconocer la religión católica como la del Estado y plantearan la necesidad de solucionar los problemas derivados de la emancipación de España⁴. Así, por ejemplo, la Constitución de Cundinamarca del 4 de abril de 1811 advirtió la necesidad de llevar a cabo un concordato con la Santa Sede en los artículos 3º y 4º⁵, debido a la necesidad de cubrir las vacantes eclesiásticas y el posible cisma en cabeza de una iglesia nacional.

Sin embargo, la estructura de la iglesia, sus privilegios, su financiación mediante el diezmo, las primicias y las obviaciones parroquiales, eran un continuismo del antiguo régimen. Por lo que el choque de ésta con las repúblicas ilustradas liberales era inevitable, ya que aquellas pretendían introducir el nuevo Estado en el mercado mundial bajo la ideología de los fisiócratas (Hobsbawm: 1971). Pero, ante la fuerza de la iglesia, lo único posible era reconocerla hasta que se debilitara (Díaz Díaz Fernando: 1989).

El ataque comenzó desde varios ángulos, por una parte las reformas educativas de Santander en 1826, influenciadas por Jeremías Bentham y por Destutt de Tracy, y por el otro las políticas de reducción del diezmo, la disminución del fuero eclesiástico y la adopción de la ley del patronato; esto en parte por la necesidad de hacer nombramientos para llenar cedes vacantes (Díaz Díaz Fernando: 1989), pues precisamente en este contexto, la Iglesia se encontraba acéfala en el continente americano. Así, el 28 de Julio de 1824, durante la vicepresidencia de Francisco de Paula Santander, se decretó la ley del patronato. Sin embargo, antes de analizar dicha Disposición, es necesario hacer una referencia a la Constitución de la Villa del Rosario de Cúcuta.

⁴ El artículo 1 del título II de la Constitución de Cundinamarca promulgada el 4 de abril de 1811 planteaba que la religión del Estado era la católica. El texto mentado era el siguiente: “La Religión Católica Apostólica es la Religión de este Estado. No se permitirá otro culto público ni privado, y ella será la única que podrá subsistir á (sic) expensas de las contribuciones de la Provincia y Caudales destinados a este efecto conforme á (sic) las leyes que en la materia gobiernan. (...)”. <http://modern-constitutions.de/CO-CU-1811-03-30-es-i.html> (agosto de 2008). Lo anterior puede compararse con el artículo 4 del Acta de la Federación de las Provincias Unidas de Nueva Granada, sancionada el 27 de noviembre de 1811, donde se planteaba la obligación de conservar la religión católica. <http://www.cervantesvirtual.com/portal/Constituciones/pais.formato?pais=Colombia&indice=constituciones> (julio de 2008).

⁵ Las normas aludidas planteaban lo siguiente: Artículo 3.- A fin de evitar el cisma, y sus funestas consecuencias (sic), se encargará a quien corresponda, que a la mayor brevedad posible, y con preferencia á (sic) cualquiera (sic) negociación diplomática, se trate de entablar correspondencia directa con la Silla Apostólica, con el objeto de negociar un Concordato, y la continuación del Patronato que el Gobierno tiene sobre las Iglesias de estos dominios. Artículo 4.- La base de este Concordato deberá ser la facilidad y pronto despacho de los negocios y vacantes eclesiásticos, ó (sic) por medio de un legado *á latere*, con continua residencia en esta Capital, o mejor, por el de un Sínodo permanente autorizado uno ú (sic) otro con todo el lleno de las facultades Pontificias- <http://modern-constitutions.de/CO-CU-1811-03-30-es-i.html> (agosto de 2008). Un texto editado de los artículos mencionados puede verse en: http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12478304311266051543213/p0000001.htm#L3_ (julio de 2008).

La Constitución de 1821, con un prólogo que invocaba como objetivo de la misma afianzar los “bienes de su libertad, seguridad, propiedad e igualdad” del pueblo de Colombia, así como el nombre de Dios para promulgar la Carta fundamental, no contenía referencia expresa sobre la Iglesia Católica. De hecho, la única existente sobre la institución fue realizada en la presentación de la Carta por el presidente del congreso, el vicepresidente y los diputados secretarios.

En dicha presentación, que fija en la ley una confianza ilimitada; consagra el principio de que las normas deben promulgarse

*(...) conformes con las máximas y los dogmas de la Religión Católica Apostólica y Romana, que todos profesamos y nos gloriamos de profesar: ella ha sido la religión de nuestros padres, y es y será la Religión del Estado, sus ministros son los únicos que están en el libre ejercicio de sus funciones, y el Gobierno autoriza las contribuciones necesarias para el Culto Sagrado. (...)*⁶.

⁶ El texto completo de la citada presentación es el siguiente: “Colombianos. El más ardiente deseo de todos y cada uno de vuestro representantes ha sido cumplir fielmente con los altos deberes que les habéis encargado, y creen haber llenado tan sagradas funciones al presentaros la Constitución que ha sido sancionada por el voto general. En ella encontraréis que sobre la base de unión de los pueblos que antes formaban diferentes Estados se ha levantado el edificio firme y sólido de una nación cuyo gobierno es popular representativo, y cuyos poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, exactamente divididos, tienen sus atribuciones marcadas y definidas, formando, sin embargo, un todo de tal suerte combinado y armonioso, que por él resultan protegidas vuestra seguridad, libertad, propiedad e igualdad ante la ley.

El Poder Legislativo, dividido en dos Cámaras, os da una intervención plena en la formación de vuestras leyes y el mejor derecho a esperar que sean siempre justas y equitativas; no seréis ligados sino por aquella a que hayáis consentido por medio de vuestros representantes, ni estaréis sujetos a otras contribuciones ...ninguna carga se echará sobre alguno que no sea común a todos, y éstas no serán para satisfacer pasiones de particulares, sino para suplir necesidades de la República.

El Poder Ejecutivo en una sola persona, a quien toca velar por la tranquilidad interior y la seguridad exterior de la República, tiene todas las facultades necesarias para el desempeño de su elevado encargo. Vosotros encontraréis que en todo el brillo de su autoridad puede llenaros de beneficios, pero no causaros perjuicio alguno; su espada está solo desenvainada contra los enemigos del Gobierno, sin posibilidad de ofender al pacífico colombiano; es como un sol, cuyo calor benéfico, extendido por todo el territorio de la República, contribuye a desarrollar las preciosas semillas de nuestra felicidad y prosperidad: la educación pública, la agricultura, el comercio, las artes y ciencias, y todos los ramos de industria nacional, están dentro de su sabia administración y sujetos a su benigno influjo. El Poder Judicial donde los asaltos de la intriga pierden toda su fuerza y el rico todo su ascendiente; a donde nadie puede llegar con rostro sereno si no va revestido con los simples adornos de la justicia, está destinado a dirimir imparcialmente vuestras contiendas, reprimir al malvado y favorecer la inocencia; en tan respetuoso lugar rinden todos homenaje a la ley; y allí veréis las pasiones desarmadas, cortadas las tramas del artificio y descubierta la verdad.

Tal ha sido el plano sobre que se ha levantado a la Constitución de Colombia. Vuestros representantes sólo han puesto una confianza ilimitada en las leyes; porque ellas son las que aseguran la equidad entre todos y cada uno; y son también el apoyo de la dignidad del colombiano, fuente de la libertad, el alma y el consejo de la República. Pero lo que vuestros representantes han tenido siempre a la vista, y lo que ha sido el objeto de sus más serias meditaciones, es que las mismas leyes fuesen enteramente conformes con las máximas y los dogmas de la Religión Católica Apostólica y Romana, que todos profesamos y nos gloriamos de profesar: ella ha sido la religión de nuestros padres, y es y será la Religión del Estado; sus ministros son los únicos que están en el libre ejercicio de sus funciones, y el Gobierno autoriza las contribuciones necesarias para el Culto Sagrado.

Aún cuando en principio se podría entender que la ausencia de norma expresa permitiría la libertad de culto, ya que según el liberalismo todo aquello no proscrito está consentido; aquello no sería más que una errónea apreciación, pues el hecho de que la presentación de la norma fundamental excluya el ejercicio de cualquier otra religión, sumado a que el artículo 189 estableciera que sería el cuerpo legislativo el llamado a interpretar y dilucidar cualquier duda respecto a la interpretación de los artículos Constitucionales, hace inviable esa interpretación⁷.

Sin embargo, la Constitución, siguiendo los postulados del preámbulo a favor de la propiedad, prohibió a futuro, en el artículo 179, "(...) la fundación de mayorazos y de toda clase de vinculaciones"⁸; con lo que se afectaban derechos patrimoniales de la iglesia.

La Ley de 1824 fue más allá que la Constitución de la Villa del Rosario de Cúcuta. Ya desde el encabezamiento de la norma se observa la posición política que vislumbra al Estado como soberano frente a una iglesia subordinada a él, mas no separada. En efecto, el epígrafe disponía: "Ley (28 de julio)" "que declara que la República de Colombia debe continuar en el ejercicio del derecho del Patronato Eclesiástico, y determina el modo de ejercerlo por su gobierno". De esta forma, por una parte, el Estado, independiente de cualquier negociación con la Santa Sede o de su aquiescencia, asumía el ejercicio del derecho del patronato, con todas las prerrogativas que esto implicaba; y por otra determinaba la forma como debía ejercerlo, pues debía adaptarse a las nuevas realidades institucionales y políticas; colocando al gobierno de Colombia en una doble posición, ya que sería protector de la Iglesia, pero a su vez, bajo un argumento histórico, podría ejercer los beneficios que habían pertenecido a España.

Así, desde las consideraciones de la misma ley se planteaba:

Que el gobierno de Colombia no sólo debe sostener los derechos que tiene como protector de la Iglesia, sino también le competen en la provisión

El Congreso General en sus deliberaciones no ha tenido otras miras que el bien común y el engrandecimiento de la nación. Los agentes principales del Gobierno dependen de vuestra elección: considerad, medidad bien que del acierto en ellas pende vuestra dicha; que la intriga o la facción jamás dirijan vuestro juicio; mientras las luces, la virtud y el valor, prudentemente escogidos y elevados por nosotros, sean las firmes columnas que perpetúen la duración del edificio.

Villa del Rosario de Cúcuta, treinta de agosto de mil ochocientos veintiuno, undécimo de la Independencia.

El presidente del Congreso, Doctor Miguel Peña. El vicepresidente del Congreso, Rafael, Obispo de Mérida, de Maracaibo. El diputado secretario, Francisco Soto. El diputado secretario, Miguel Santamaría. El diputado secretario, Antonio José Caro." Tomado de <http://www.cervantesvirtual.com/portal/constituciones> (diciembre de 2007).

⁷ El texto del citado artículo era el siguiente: "El Congreso podrá resolver cualquier duda que ocurra sobre la inteligencia de algunos artículos de esta constitución". Tomado de <http://www.cervantesvirtual.com/portal/constituciones> (2007).

⁸ *Ibidem*.

de beneficios, en razón de la disciplina bajo la cual se establecieron las iglesias de este territorio, que hasta ahora no ha sufrido alteración (...) esta disciplina ha sido la del patronato, de que estuvo en posesión y ejercicio sin ninguna restricción ni limitación el gobierno español (...) [el ejercicio de estos derechos] [debe adaptarse] al sistema de gobierno de la República, y conformarse en las materias que comprende a las atribuciones que la Constitución confiere a los diversos poderes del gobierno y a sus autoridades.

La subordinación de la Iglesia frente al Estado se evidenciaba en múltiples aspectos; los cuales van más allá de la auto-proclamación del ejercicio del patronato, acompañado de la reclamación de invariabilidad del mismo aún tras la celebración de un concordato⁹. El Estado controlaría los aspectos financieros de la iglesia tanto desde el momento del recaudo como durante la administración. Así, por ejemplo, el artículo 4º confería potestad al Congreso para “(...) determinar de qué fondos se [harían] los gastos de la reedificación de sus iglesias catedrales, cuando llegaren a arruinarse”¹⁰.

Pero el control sobre los aspectos financieros iban más allá; además de la posibilidad de suprimir los monasterios que se considerase conveniente –facultad subjetiva, limitada por consideraciones del gobierno de turno– autorizaba al congreso para fijar el destino de las rentas de los mismos, así como de los hospitales¹¹. De igual manera, el Congreso sería el responsable tanto en la determinación del monto que las iglesias cobrarían por la venta de sus servicios, como frente a la forma en que se emplearían los diezmos, pues el numeral 6 del citado artículo le confería la potestad de “formar los aranceles de los derechos parroquiales y los que [debieran] cobrarse en las curias eclesiásticas”¹² y “arreglar la administración e inversión de los diezmos, o (...) cualquier otra renta [destinada] por el mismo Congreso para los gastos del culto y subsistencia de sus ministros”¹³.

El Estado soberano; decidiría quienes harían parte de la iglesia misma y como quedaría la distribución territorial de la ésta en la Gran Colombia; al tener la

⁹ El artículo 2º de la citada ley establecía: “Es un deber de la República de Colombia y de su gobierno sostener este derecho y reclamar de la Silla apostólica que en nada se varíe ni innove; y el Poder Ejecutivo, bajo este principio, celebrará con Su santidad un concordato que asegure para siempre e irrevocablemente esta prerrogativa de la República, y evite en adelante quejas y reclamaciones”.

¹⁰ Artículo 4º, numeral 2º, ley, op. cit.: “Arreglar los límites de las diócesis ya existentes en Colombia, y determinar de qué fondo se harán los gastos de la reedificación de sus iglesias catedrales, cuando llegaren a arruinarse”.

¹¹ Ibíd. Numeral 5º: “Permitir o nó (sic) la fundación de nuevos monasterios y hostales; suprimir los existentes, si lo considerare útil, conveniente y oportuno; dar destino a sus rentas, y bien formar los estatutos que han de regir en los hospitales, o aprobar los que se le presenten, si la fundación es obra de un particular, de una compañía o cuerpo, y el erario nacional no tuviere que hacer gastos en ella”.

¹² Ibíd. Numeral 6º : “Formar los aranceles de los derechos parroquiales y los que deban cobrarse en las curias eclesiásticas”.

¹³ Ibíd. Numeral 7º: “Arreglar la administración e inversión de los diezmos, o de cualquiera otra renta destinada ya o que en adelante e destinare por el mismo Congreso para los gastos del culto y subsistencia de sus ministros”.

facultad de decidir sobre los nombramientos se podría asegurar que sólo los adictos al gobierno participaran de la dirección de la institución. De igual forma, podría repartir a los miembros del clero según las necesidades Estatales en el territorio. Un ejemplo de esta manifestación de la soberanía se observa en la facultad del Congreso para “determinar las erecciones de nuevos arzobispados y obispados, circunscribir sus límites, (...) y designar los fondos que deban emplearse en la construcción de las iglesias metropolitanas y episcopales”¹⁴. La elección y el nombramiento serían independientes y anteriores a la voluntad de la Santa Sede, pues el Congreso designaría “(...) los que [debían] presentarse a Su Santidad para los arzobispados y obispados”¹⁵.

Los religiosos, si bien no serían pagados directamente por el gobierno, si serían funcionarios nombrados por él, incluso aquellas personas que debían ocupar las dignidades y canonjías, llegando al punto que la legitimidad del cargo dependería de la forma como se debía hacer los nombramientos, que sería prerrogativa del presidente tras el consentimiento del Senado: “Corresponde al Poder Ejecutivo con el Senado nombrar las personas que deban ocupar las dignidades y canonjías que fueren de oficio, en los términos que el artículo 121 de la constitución dispone se nombren otros empleados de influencia y categoría en la República”^{16,17}. Esto último fue expresamente reconocido en el numeral 2º del artículo 6º, donde se dispuso que el Poder ejecutivo “[presentaría] a Su Santidad los nombrados por el Congreso para arzobispos y obispos”¹⁸. El Estado también controlaría al clero regular en todo el territorio, decidiendo la fundación de nuevos monasterios¹⁹, al igual que determinaría la cantidad de misiones existentes en los territorios indígenas y su forma de financiación²⁰.

De esta forma, el control que el Poder Estatal ejercería sobre los miembros de la iglesia, surgiría desde el nombramiento mismo de las altas dignidades, lo que, desde una perspectiva gráfica, le conferiría dominio desde arriba al Estado sobre la iglesia. Al estar acompañado el control a las altas jerarquías con aquel que se ejercería sobre las misiones y los monasterios, aquel comprendería, desde la misma visión gráfica, un control desde abajo; como lo que todos los funcionarios serían controlados, sin importar su jerarquía eclesiástica, por el Estado.

¹⁴ Ibíd. Numeral 1º: “Decretar las erecciones de nuevos arzobispados y obispados, circunscribir sus límites, designar el número de prebendas que hayan de tener las catedrales que se erijan, y destinar los fondos que deban emplearse en la construcción de las iglesias metropolitanas y episcopales”.

¹⁵ Ibíd. Numeral 10º: “Elegir y nombrar los que han de presentarse a su Santidad para los arzobispados y obispados”.

¹⁶ Artículo 5º.

¹⁷ El artículo 121 de la constitución disponía: “Con previo acuerdo y consentimiento del Senado, nombra toda especie de Ministros y agentes diplomáticos, y los oficiales militares desde Coronel inclusive arriba”. Tomado de: www.cervantesvirtual.com. Op. cit.

¹⁸ El texto completo del citado artículo es el siguiente: “numeral 2º, artículo 6º: Corresponde al Poder ejecutivo solo: (...) Presentar a su Santidad los nombrados por el congreso para arzobispos y obispos”.

¹⁹ Artículo 4º numeral 5, op. cit.

²⁰ Artículo 5º numeral 11: “Dictar leyes sobre el establecimiento, arreglo y subsistencia para las misiones de los indígenas y congrua sustentación de los misioneros”.

Otro punto esencial que marca la subordinación jurídica de la iglesia frente al Estado es el mismo Derecho. La ley no extinguió la jurisdicción eclesiástica, mas sí la supeditó a la civil. De esta forma, las posibles controversias que surgieran en torno al derecho del Patronato serían resueltas por los jueces pertenecientes a las Cortes superiores de la República²¹, existiendo un veto del ejecutivo sobre las decisiones que tomaran los preladados eclesiásticos en las diócesis –las cuales debían ser conocidas por el poder civil– que podía ir desde la reforma hasta la anulación²².

Los mismos reglamentos que debían cobijar los monasterios del clero regular serían revisados y prohibidos si eran contrarios a “(...) la soberanía y prerrogativas de la nación (...)”²³. La obediencia a las bulas o breves contrarias a la normatividad superior sería sancionada²⁴. Especial relevancia en este punto tenían los numerales 16 y 17 del artículo 6º de la Ley. En ellos se disponía como prerrogativa del Poder ejecutivo:

Velar en que de la parte de los preladados y cabildos eclesiásticos no se introduzca novedad alguna en la disciplina exterior de las iglesias de Colombia, ni se haga usurpación del patronato, soberanía y prerrogativas de la República; y hacer que por el tribunal correspondiente se siga la causa y se impongan las penas legales a los que introdujeran esas novedades, o hicieren la usurpación expresada; (...) [también corresponde al poder ejecutivo] Dar pase a los breves que se expidieren por la silla apostólica en materias de gracia, y se hubieren alcanzado por conducto del mismo Poder Ejecutivo, y hacer recoger y que queden sin efecto los de oficios y de justicia que no son permitidos en Colombia por opuestos a su Constitución²⁵.

El poder local ejercería similares competencias de control sobre la iglesia. Así, los intendentes nombrarían preladados eclesiásticos²⁶, y cuidaría de la existencia de una “disciplina” acorde a las prerrogativas nacionales ente los preladados y cabildos eclesiásticos²⁷. Se llegó a prever el caso en el cual los jueces de la república no

²¹ El artículo 3º disponía: “el derecho de patronato, el de tuición y protección, se ejercerán: (...) La Alta Corte de la República y las cortes superiores conocerán de los asuntos contenciosos que se suscitaren en esta materia, y que se detallarán por esta ley”.

²² El numeral 9º del artículo 5º disponía: “Hacer que los preladados eclesiásticos cumplan con visitar sus diócesis, prestándoles los auxilios necesarios al efecto; hacer que después de visitadas den cuenta de las providencias que hubieren tomado, auxiliar éstas y hacerlas llevar a efecto si estuvieren dentro de los límites de la jurisdicción eclesiástica; y de nó (sic), reformarlas y anularlas en cuanto hubieren excedido dicha jurisdicción eclesiástica”.

²³ Artículo 4º, numeral 8º.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ Numerales 16 y 17, artículo 6º.

²⁶ Artículo 7º.

²⁷ Artículo 7º, numerales 5º y 6º. El poder local controlaría que los representantes de la iglesia no trasgredieran los límites que la ley les imponía. De esta forma, “[Cuidarían] (...) que ni los preladados eclesiásticos, ni los visitantes (...) [dispusieran] (...) providencias en materias que no [fueran] de su resorte, ni [exigieran] de los pueblos y de los curas y particulares ninguna clase de derechos, a no ser que [estuvieran] establecidos por arancel legítimamente aprobado; y remediar los abusos que se introdujeran (...)” Llama la atención el lenguaje que se emplea, en todo momento se manifiesta desconfianza frente al clero.

castigarán a los eclesiásticos que contrariaran la soberanía el Estado, y se ponía en cabeza del ejecutivo actuar según la conveniencia ante estos casos. En efecto, el numeral 7º del artículo 7º disponía que las prerrogativas de los intendentes debían comprender:

Celar en que los eclesiásticos no usurpen la jurisdicción civil, ni eludan o contraríen las leyes, órdenes y disposiciones del Gobierno; requerir a los jueces competentes, para que contengan y castiguen a los que cometieren excesos de esta naturaleza, y no teniendo efecto estos requerimientos, dar cuenta al Poder Ejecutivo para que provea lo que convenga.

Los gobernadores visitarían los hospitales²⁸ y mantendrían supervisión sobre las juntas de cofradías desde el lugar de reunión, su número de miembros, su administración financiera, hasta el cumplimiento de sus fines²⁹. Tanto los intendentes como los gobernadores jugaban un papel esencial en los candidatos para ocupar cargos eclesiásticos. De esta forma, los gobernadores debían informar a los intendentes sobre los eclesiásticos “beneméritos” para ser nombrados³⁰. Por su parte aquellos informaría al ejecutivo sobre los eclesiásticos en el departamento debieran ser nombrados³¹.

El juramento a la Constitución, requisito sin el cual no podrían ejercer su cargo, debía ser prestado por los arzobispos y obispos elegidos antes de ser presentados ante el Papa. Como mecanismo para coaccionar la aceptación del pontífice se condicionó la percepción de las rentas al *fiat* de Su Santidad³². Existía un temor a que se perdieran los bienes de la iglesia, por eso, a los arzobispos y obispos les exigían la realización de un inventario acompañados durante su elaboración

*(...) del fiscal, si lo hubiere en la capital de la diócesis, y si no, del síndico procurador general de la municipalidad, del ministro de la tesorería departamental, o de la provincia, y de dos prebendados nombrados por el cabildo eclesiástico (...)*³³.

Este elemento vuelve a manifestarse al momento de permitir la provisión de los curatos y sacristías que correspondía internamente a los prelados eclesiásticos – evidentemente nombrados por el Estado–, pues se prohibió que se nombrase a “(...) *curas propietarios* (...) traslaciones opuestas a la disciplina universal de la Iglesia”³⁴.

²⁸ Artículo 8º numeral 8º.

²⁹ El numeral 9º del artículo 8º disponía: “Corresponde al los gobernadores: (...) Permitir las juntas de cofradías donde estuvieren establecidas, indagar cuántas hay en cada parroquia, cómo se administran sus rentas y si con ellas se ocurre al fin de su instituto, haciendo en sus casos que se cumplan las leyes que hayan permitido estos establecimientos”.

³⁰ Artículo 8º, numeral 12.

³¹ Artículo 7º, numeral 9º.

³² Artículos 16 y 17.

³³ Artículo 18.

³⁴ Artículo 34.

Ahora, ante la posible ingerencia del vaticano, se impuso la nacionalidad como un elemento esencial para poder ser obispo o arzobispo. Con esto, posiblemente, se pretendía limitar la influencia de Roma en las altas dignidades de la Iglesia, de igual forma para los demás cargos era menester ser al menos nacionalizado³⁵.

La ley del patronato, salvo escasas anotaciones respecto a los hospitales, hace referencia principalmente a aspectos financieros, administrativos, jurídicos y de control político del Estado sobre la Iglesia. La soberanía de aquel sobre ésta es evidente en todos los artículos de la norma, pues se subordina a la institución al Poder Estatal y se le sanciona en caso de desobediencia. Así mismo, el nombramiento de los diferentes cargos por parte de las autoridades Estatales permite mostrar que no existía en ese momento separación alguna entre ambos, pues los clérigos fungían como funcionarios de la República.

Ahora bien, ante la posibilidad del surgimiento de una iglesia nacional, dirigida por los obispos elegidos por el gobierno de la república, el Vaticano efectuó nombramientos de los obispos de Bogotá, Caracas, Cuenca y Santa Marta en 1827, siendo papa León XII (Díaz Díaz Fernando: 1989, 205). Ocho años más tarde se reconocía la independencia, con lo cual se habría la posibilidad de negociar un concordato con las nuevas repúblicas.

Varias reformas que afectaron a la iglesia se llevaron a cabo durante la primera mitad del siglo XIX. De hecho políticas Estatales fueron fuertemente ejercidas en contra del clero. Así, por ejemplo, durante la vicepresidencia de Santander se ordenó a párrocos interrumpir el servicio, pues los clérigos, mediante sus críticas al gobierno, habían desobedecido el mandato de obediencia que el patronato les imponía (Krumwiede Heinrich-W: 1980). Sin embargo, algunas fueron detenidas por los gobiernos de turno y vueltas a poner en ejecución más tarde. En este sentido, por ejemplo, la política educativa fue revocada por Bolívar, más vuelta a instaurar por Santander en 1835, tras volver de su exilio y la muerte del libertador. El objetivo era debilitar ideológicamente a la iglesia, cambiando los clásicos escolásticos por el utilitarismo, pues aquellos sustentaban el sistema económico y la ideología de la dominación que permitía al clero ser un factor influyente en la sociedad (Díaz Díaz Fernando: 1989, 205). Esa misma política educativa fue revocada por Pedro Alcántara en 1844, el cual impuso una diseñada por Mariano Ospina Rodríguez, uno de los fundadores del partido conservados, que tenía como principales ideólogos a Balmes y a Heineke (Díaz Díaz Fernando: 1989, 206).

Múltiples políticas fueron ejercidas durante el siglo XIX encaminadas a debilitar y a doblegar a la iglesia frente al Estado. Algunas de ellas, llegaron hasta el punto de desterrar eclesiásticos del territorio nacional por sus opiniones políticas –en este sentido, en 1841, fue desterrado el obispo de Panamá por críticas al gobierno– (Krumwiede Heinrich-W: 1980, 68) otras fueron ratificadas posteriormente en la Constitución de Ríonegro.

³⁵ Artículo 39.

Ya para mediados del mentado siglo, José Hilario López (1849) tomó medidas administrativas contra la iglesia. Entre ellas la expulsión de los Jesuitas, a los cuales se les había permitido el reingreso al país durante la presidencia de Pedro Alcántara Herrán. Este acto, debilitaba el poder educativo de aquella por la disminución del monopolio que tenía la Compañía de Jesús frente a la educación. Este debilitamiento fue enfatizado con la aprobación en 1853 de la libertad de enseñanza. Otras medidas administrativas fueron la elección de los párrocos por cabildos y la supresión del fuero eclesiástico. López tomó disposiciones económicas anticlericales, entre las que se encuentra la abolición del diezmo y la implantación de la intervención de las cámaras de distrito para la apropiación de fondos para el culto (Díaz Díaz Fernando: 1989, 208).

En este orden de ideas, el gobierno de José María Obando promulgó la ley de separación de la Iglesia y el Estado –norma que implicó el fin de la intervención del gobierno frente a los cargos eclesiásticos– se prohibió la posibilidad de que los religiosos se presentaran a cargos públicos y la eventualidad de que participaran en las elecciones. Con esto, se les limitaban derechos civiles a los religiosos, pues no podrían elegir ni ser elegidos. Sin embargo las medidas resultaban más radicales en el Perú, pues –en la Constitución de 1828– se perdía la ciudadanía si se hacían los votos religiosos³⁶. En 1855 se proclamó la ley que consagró la inexistencia de una religión oficial (Díaz Díaz Fernando: 1989), punto con el que la iglesia veía su monopolio ideológico atacado. Ahora bien, desde una perspectiva comparada con otros gobiernos sur americanos no fue una política innovadora: 21 años antes, el gobierno de Paez en Venezuela ya había dispuesto la libertad de cultos³⁷.

Así mismo, en el gobierno de Obando, se sometió a los religiosos a las autoridades civiles, se mantuvo la prohibición del retorno de los jesuitas a la república y se negó el carácter público de las corporaciones. De igual forma, se tomaron medidas económicas; consagrándose que los templos serían propiedad de los feligreses y no de la iglesia, así como la prohibición de imposición de contribuciones para el culto, decisión que fue mucho más radical a aquellas tomadas durante el gobierno de José Hilario López, pero similar a lo acontecido en el Perú donde también se intentó eliminar los aranceles eclesiásticos y las obvenciones.

Según García Jordán, tras la emancipación peruana de España, que desde su perspectiva se produjo como estrategia de los grupos económicos de mantenerse en el poder –ante la cercanía de los ejércitos libertadores y tras la revolución de Riego– en la relación entre la Iglesia y el Estado prevaleció la vía pactista, donde aquella se encontraba subordinada y controlada por aquel (García Jordán Pilar: 1988). Al igual que en la Nueva Granada, el nuevo Estado reclamó para sí el

³⁶ www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02450576436134496754491/p0000001.htm#L1_ Consultada en 2008.

³⁷ Biblioteca Nacional, Fondo Antiguo, Leyes y Decretos del Congreso Constitucional de 1834, Decreto de 18 de febrero, “Declarando no estar prohibida en la República la libertad de cultos”.

ejercicio de patronato; así el artículo 90 de la Constitución de 1823 establecía que el senado elegiría los “empleados” eclesiásticos³⁸. Este principio fue reconocido en todas las constituciones en adelante, tanto liberales como conservadoras; lo que generó conflictos con la iglesia, pues el derecho del patronato sólo fue reconocido por el vaticano hasta 1870 (García Jordán Pilar: 1988, 27).

Al igual que en la Gran Colombia y la Nueva Granada, la autónoma decisión respecto al ejercicio del patronato implicó el surgimiento de múltiples conflictos entre la Iglesia y el Estado Peruano. Por una parte, la provisión de cargos eclesiásticos fue un punto de discordia, pues fue considerada como prerrogativa del poder civil; el cual requería que fueran adictos al nuevo régimen para que cumplieran una función legitimadora del mismo. Utilizar a los clérigos como funcionarios del Estado, brindaba la posibilidad de llegar a sitios donde, por la infraestructura administrativa, no se podía acceder, ya que el curato era la célula básica de la administración civil eclesiástica y la iglesia había ejercido y había sido encargada del control demográfico desde la colonia misma.

Por otra parte, la necesidad de controlar a las comunidades religiosas en el Perú republicano, atrajo tensiones con los regulares. La idea de retornar a la pobreza debía ayudar a reformar al clero regular y consecuente desamortización de bienes de dichas instituciones. Así, se dictó un decreto de “reforma de Regulares” el 28 de octubre de 1826, que los puso bajo el control de los obispos con la consecuente supresión y confiscación de propiedades que no tuvieran un mínimo de población y se dedicaran a la instrucción o a la beneficencia, de igual forma, se impidió la entrada de religiosos menores de 25 años y se facilitó la secularización de los religiosos que lo solicitaran (García Jordán Pilar: 1988, 42-43).

Por último, durante la primera mitad del siglo XIX, la ciudadanía fue un conflicto esencial, ya que pretendía debilitar a la iglesia en determinadas esferas políticas, proscribiendo su participación directa electoral, pues poco o nada podía hacerse ante el poder de influencia política que los clérigos ejercían desde el púlpito. Así, para debilitar a la iglesia se definió en el título II, artículo 5º, numeral 4º de la Constitución de 1828³⁹ la pérdida de dicha calidad por la toma de los votos religiosos, atacando a la vez la libertad religiosa.

Volviendo a la relación Iglesia Estado en lo que fue la Gran Colombia y posteriormente la Nueva Granada, la existencia de varios indicios muestra que las reformas durante la primera mitad del siglo XIX fueron ineficientes para debilitar a la iglesia. Así, el paro realizado por aquella durante varios meses en 1863 –en el cual no se celebraron servicios eclesiásticos– finalizó con una victoria para la iglesia, pues el juramento de obediencia a la Constitución y a las leyes que debían prestar, fue condicionado en la medida de no contradecir los dogmas

³⁸ www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01482074789055978540035/p0000001.htm#I_2_ Consultada en 2008.

³⁹ www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02450576436134496754491/p0000001.htm#I_3_ Consultada en 2008.

de la iglesia. Así mismo, durante la presidencia de Murillo Toro (1864-1866), el ejecutivo desistió de ejercer el derecho de inspección sobre la iglesia, aún cuando estaba consagrado en el ámbito constitucional de Río Negro. Otros presidentes liberales, con excepción de Tomás Cipriano de Mosquera y Aquiles Parra hicieron lo mismo (Krumwiede Heinrich-W: 1980, 73).

Indicios anteriores también aparecen en la historia del siglo XIX, en 1858, existiendo la elección popular directa, contaban los conservadores con más de dos tercios de las curules existentes en el congreso; esto se debió a que la iglesia católica sirvió como una burocracia electoral a favor del partido conservador en un país donde el analfabetismo era generalizado. Todos estos indicios permiten considerar que la iglesia no fue debilitada mediante las políticas liberales como anteriormente fue señalado (Krumwiede Heinrich-W: 1980, 76-77).

Ahora, lo anterior no significa que los contradictores y defensores de la iglesia no se enfrentaran. Los gobiernos de José María Mallarino y luego de Mariano Ospina, intentaron reestablecer el poder de la iglesia. Como consecuencia de esto se levantó Mosquera contra el gobierno nacional (Díaz Díaz Fernando: 1989, 209).

4. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LAS PROFUNDAS REFORMAS LIBERALES

Aún sin finalizar la contienda (1859-1862) contra el Gobierno de Mariano Ospina, Tomás Cipriano de Mosquera dictó sus primeras medidas contra la institución religiosa. Es importante diferenciar que las disposiciones elaboradas en ese momento no fueron tomadas en contra de la religión católica, sino contra la iglesia como parte de los rezagos del antiguo régimen. En este sentido, cuatro controversiales decretos fueron promulgados. Las materias de que trataron fueron concernientes a la tuición de cultos, la expulsión de los jesuitas, la desamortización y expropiación de bienes eclesiásticos, y la supresión de conventos y comunidades.

El 20 de Julio de 1861 fue decretada la tuición de cultos, que deviene de la acción o efecto de guardar o defender. Sin necesidad de leer entre líneas, se reflejaba una posición que partía de considerar que las competencias de la iglesia afectaban nocivamente al culto católico. Esta visión, evidentemente tomada desde la perspectiva del Estado, pretendía debilitar y dominar a la iglesia.

Los primeros artículos del Decreto, permiten observar que el Estado, en relación con la iglesia, continuaba pretendiendo la soberanía; punto que, desde una perspectiva jurídica, obviando los indicios anteriormente señalados en los que se evidencia que en este periodo la iglesia no fue políticamente debilitada, no dista de las pretensiones de soberanía de comienzos del siglo. En efecto, el artículo 1º disponía que

[e]l poder ejecutivo de la unión, ejercerá en lo sucesivo el derecho de tuición respecto de todos los cultos que haya en el territorio que se ha puesto bajo su

administración (...)⁴⁰. En consecuencia, ningún ministro superior podrá ejercer sus funciones, sea cual fuere el culto a que pertenezca, sin el pase o autorización del encargado del poder ejecutivo, o de los presidentes o gobernadores de los Estados, en sus respectivos casos (...)⁴¹.

En este sentido, la subordinación de la iglesia al Estado es evidente, pues se impidió el libre ejercicio de funciones religiosas, imponiendo la necesidad de autorización por funcionarios de los diferentes Estados; los cuales se encontraban vinculados a la rama ejecutiva. Así mismo, la medida se impuso para cualquier culto, sin importar si era o no el católico, con lo cual se tomaba una posición clara a favor de la pluralidad religiosas y se agredía directamente el monopolio ideológico de la iglesia. La tuición significaba entonces control sobre las funciones de los ministros superiores, pues ellos eran el “germen” que atacaba al culto al confrontar al Estado. Este imaginario no dista del lenguaje empleado en la ley de 1824, donde se indica constantemente el peligro que implican los religiosos para el funcionamiento del culto.

El ejercicio de las actividades eclesiásticas sin la aquiescencia de los funcionarios del ejecutivo sería sancionado. La medida coercitiva que debía seguirse en caso de desobediencia era el destierro. Así, el artículo 3º disponía que aquellos (...) *contraventores a ese decreto, serán tratados como usurpadores de las prerrogativas de la Unión Granadina, y en consecuencia, extrañados del territorio.*

Casi dos meses después de la tuición, el 9 de septiembre de 1861, se ordenó la desamortización y expropiación de los bienes eclesiásticos. Desde el artículo 1º se decretó la adjudicación

en propiedad a la Nación [de todas las propiedades rústicas y urbanas, derechos y acciones, capitales o censos, usufructos, servidumbres u otros bienes] por el valor correspondiente a la venta neta que en la actualidad producen o pagan, calculada como rédito al 6% (...).

Sin embargo, se excluyeron –según el artículo 4º– los edificios destinados (...) *inmediata y directamente (...)* al servicio u objeto del culto o del instituto. En el Perú, la expropiación de los bienes eclesiásticos del clero regular fue anterior, mas en ese momento no se planteaba, como a partir del gobierno de Mosquera, una separación tajante entre la iglesia y el Estado. Por el contrario, en aquel país, se pretendió ejercer un control de los seculares –nombrados por el ejecutivo– sobre los regulares que perderían además de ciertos bienes la administración de los restantes a manos de ecónomos.

Al igual que en otras partes de América Latina, en el Perú, por la decadencia del agro y las teorías fisiócratas, se veía en la amortización una traba para el avance

⁴⁰ Los siguientes artículos concernientes al Decreto de Tuición de Cultos son tomados de Plata Quezada William Elvis: 2004a. Este autor cita a BÁEZ, op. cit. Fray Enrique, “La orden dominica en Colombia”, tomos II, III, y IV, Bogotá, inédito, ¿1950?, en Archivo Provincial Padres Dominicos.

⁴¹ Artículo 2º.

de la agricultura. Sumado a esto, se consideraba que las relaciones económicas de la iglesia para con sus feligreses –fruto del antiguo régimen–era un lastre para el progreso económico –entre estas se encontraban los diezmos, las primicias y los censos. El Estado Peruano tenía también fuertes necesidades fiscales y por eso se fijó, no sólo en apropiarse de las tierras de la iglesia para rematarlas sino en reducir los diezmos y aranceles de la iglesia para fijar otros impuestos. Sin embargo, si bien las necesidades fiscales eran apremiantes, el clero continuaba siendo un actor fundamental para el control social y territorial, pues, como fue anteriormente señalado, debido a la superioridad administrativa de la iglesia, dicho control se había consolidado bajo el hábito eclesiástico desde la colonia, y el Estado no tenía las capacidades ni el presupuesto para suplantarlos (García Jordán Pilar: 1988, 70-71).

Los primeros intentos para hacerse de los bienes de la iglesia en el Perú iniciaron durante la presidencia de Andrés de Santa Cruz con la “reforma de regulares” –Decretos del 28 de septiembre y 12 de octubre de 1826– ahí se planteó la administración de los bienes por parte de ecónomos y la subordinación de aquellos al clero secular. La reforma estaba influida por aquellas realizadas por los liberales españoles en 1820 tras la revolución de Riego, con excepción a la aplicación de los bienes muebles e inmuebles a la deuda pública. De igual forma, en diciembre de 1829, se promulgó una ley que permitía la alienabilidad de los bienes de la iglesia, con lo cual la circulación y movilidad económica de los mismos se permitía (García Jordán Pilar: 1988, 72-ss).

Los diezmos⁴², las primicias⁴³, y obvenciones parroquiales, fueron así mismo objeto de regulación. El 30 de junio de 1829, Antonio Gutiérrez de la Fuente (Jefe provisorio del Gobierno) decretó la reducción de los diezmos y el ingreso de las cantidades sobrantes al tesoro público. Posteriormente, fue abolido por ley el 4 de noviembre de 1856. Esta medida, según García Jordan, pretendía un paliativo para que el Estado Peruano, ante la imposibilidad de acudir al mercado internacional, se financiara; optando así por los empréstitos forzosos y por la reducción de las rentas eclesiásticas para lograrlo (García Jordán Pilar: 1988, 78). A su vez las primicias, que a diferencia del diezmo –principal renta del alto clero– y junto a los sínodos⁴⁴ y aranceles eclesiásticos eran las rentas del bajo clero⁴⁵, no fueron abolidas sino reguladas desde la misma estadía de Bolívar, mas dichas medidas –por la debilidad Estatal– no fueron efectivas, pues no se alcanzaba a generar suficiente dinero para mantener a la iglesia. (García Jordán Pilar: 1988, 95).

A diferencia de la Unión Granadina y de los Estados Unidos de Colombia –donde se impuso una completa separación entre el Estado y la iglesia, en el Perú se pretendía controlar la economía eclesial y emplear al clero como funcionarios del

⁴² Había tres clases de diezmos: el Real que gravaba los frutos de la hacienda, el Personal que lo hacía sobre el trabajo y el mixto que era la convergencia de los dos anteriores.

⁴³ La primicia correspondía a una parte de los primeros frutos de los campos.

⁴⁴ Los sínodos eran un porcentaje fijo de dinero obtenido del tributo indígena.

⁴⁵ Los aranceles eclesiásticos eran dinero pagado por los servicios curales.

Estado, mediante la asalarización de los sacerdotes tras la abolición del diezmo. Esta medida se mantuvo suspendida hasta que se creara una renta para mantener al clero, mas con aquellas obtenidas del guano se declaró la entrada en vigor de la disposición abolicionista (García Jordán Pilar: 1988, 115). No obstante, se mantuvieron las primicias y las obvenciones parroquiales, pues no se alcanzaba a generar suficiente dinero para mantener a la iglesia⁴⁶.

Al igual que en este territorio, que tras la regeneración vino a llamarse República de Colombia, en el Perú la política Estatal sobre los bienes de la iglesia no fue unidireccional y estuvo rodeada de múltiples conflictos bélicos, así –aún cuando a principios del siglo se planteó la enajenabilidad de los bienes de la iglesia– un proyecto desamortizador fue presentado el 15 de febrero de 1867. Éste pretendía hacerse cargo de los bienes de manos muertas para emplear el capital en el pago de la deuda pública. Sin embargo fue desestimado. A finales de la década de los 60 y tras el alzamiento del general Diez Canseco volvió a regir la constitución de 1860, con lo que quedó consolidado el proyecto de desamortización⁴⁷.

Todos estos elementos, permiten señalar que para mediados del siglo XIX en el Perú no hubo separación entre la iglesia y el Estado, mas la soberanía de éste frente a aquella estaba resuelta al igual que en los Estados Unidos de Colombia.

La desamortización durante la guerra, que permitió la segunda presidencia de Tomás Cipriano de Mosquera, buscó sancionar la participación del bajo clero en la contienda civil, debilitar el poder económico y social de la iglesia; obteniendo recursos para superar la debilidad económica del Estado. Cosa que no distaba de las políticas y necesidades del Estado Peruano en ese mismo periodo. Las riquezas desapropiadas, valoradas en 12 millones de pesos, representaban tres veces el presupuesto de ingreso de la nación (Plata Quezada William Elvis: 2004a, 226-227), por lo que el botín no resultaba despreciable. Posteriormente, mediante decreto de junio 8 de 1862, Rafael Núñez, Secretario de Tesoro y Crédito Nacional del gobierno, dispuso la venta de los bienes, justificando el acto en una reforma agraria. Cosa que resultó un fracaso, pues no se limitó la cantidad de tierra que podía comprar una persona, y grandes latifundistas se hicieron para con dicho recurso. En este orden de ideas, los beneficiados mediante esta política fueron los

⁴⁶ No obstante, otras políticas Estatales continuaron debilitando económicamente a la iglesia en el Perú. Así, en 1845 se inició la legislación desvinculadota. Esta era una medida que buscaba la laicalización de las capellanías, que eran rentas vitalicias de un fundo a favor de la iglesia. De igual forma, la ley de vinculaciones, ratificada por la Constitución de 1856 en su artículo 6º. Dicha disposición declaró la enajenabilidad de todos los bienes, medida que acababa con las vinculaciones que eran prohibiciones de venta a determinados bienes. Esta medida fue confirmada en la Constitución de 1860 y mediante decreto del 19 de noviembre de 1862 se estableció la subasta pública de los bienes de comunidades religiosas. Así mismo, a partir de 1864 se redimieron los censos, los cuales eran rentas sobre fundos (García Jordán Pilar: 1988).

⁴⁷ En efecto, el artículo 6º constitucional planteaba: “En la República no se reconocen empleos ni privilegios hereditarios, ni fueros personales. Se prohíben las vinculaciones; y toda propiedad es enajenable en la forma que determinan las leyes”. Tomado de: www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02450587547134507754491/p0000001.htm#I_1 Consultada en 2008.

poseedores de bonos de deuda pública, pues se permitió que pagaran con ellos aquellos tenedores, entre los que se encontraban terratenientes y comerciantes (Díaz Díaz Fernando: 1989).

El total del valor de los bienes desamortizados fue de 12.000.000 de pesos, suma que equivalía a cuatro veces el presupuesto de ingresos en 1870 (Díaz Díaz Fernando: 1989). Este monto, sin contar con los bienes escondidos en el exterior desde el gobierno de Santander y aquellos que no pudieron ser valuados –como las obras de arte y los bienes improductivos– da una luz respecto a las abundantes riquezas de la iglesia en este territorio. Estas medidas, que pudieron encontrar parte de su sustento, además de en la ideología liberal y en la posición de la iglesia frente a ellos, en las necesidades financieras de los Estados, no fueron exclusivas de Latinoamérica, también se aplicaron en Europa. Así, ni Francia, ni Italia, ni España –tras la revolución de Riego, así como después de la primera guerra Carlista donde la iglesia no apoyó a Isabel II– (Díaz Díaz Fernando: 1989) escaparon a la persecución sobre los bienes de la iglesia (García Jordán Pilar: 1988).

Ante la negativa de varios religiosos a jurar el decreto sobre tuición de cultos –entre ellos los Dominicanos– y la retractación de otros como los Franciscanos y Agustinos frente a la disposición, el 5 de noviembre fueron suprimidos los conventos y las comunidades religiosas. De esta forma, se decretó la extinción de los conventos, monasterios y casas de religiosos de uno y otro sexo que resistiera la imposición de obediencia debida al gobierno fruto de la victoria militar. Esta medida no atacó al clero secular, lo que puede deberse al hecho de que estos, antes de la declaración del *Syllabus* eran ideológicamente más independientes que el clero regular frente al vaticano y servían como baluarte del control social y demográfico. Esta actuación fue similar en el Perú, donde las primeras reformas de 1826 pusieron a los regulares bajo el control de los obispos con la consecuente supresión y confiscación de propiedades que no tuvieran un mínimo de población y no se dedicaran a la instrucción o a la beneficencia (García Jordán Pilar: 1988, 43).

Los primeros lugares donde se adoptó la medida fueron el distrito federal y el Estado de Boyacá (Díaz Díaz Fernando: 1989). Esto pudo deberse, entre otros, a dos posibles hechos y necesidades; por una parte se trataba de una política que buscaba ejemplarizar y lograr la obediencia de otras comunidades religiosas dentro del territorio de los Estados, que, al evidenciar la supresión de los conventos y las comunidades religiosas, jurarían el decreto de tuición. Por la otra, la incapacidad material del Estado para hacer frente a la desobediencia de los religiosos y religiosas en todo el territorio nacional. Esta segunda posibilidad se sustenta además en la necesidad que se tuvo de seguir suprimiendo y desterrando religiosos en 1862 y 1863, pues éstos continuaban retractándose del juramento inicial (Plata Quezada William Elvis: 2004a, 229).

Durante este periodo, el Estado de Boyacá se radicalizó, reglamentando la medida de forma tal que tan sólo les otorgaba seis días a las religiosas que se resistían a prestar juramento para su excomunión y, paradójicamente bajo idearios de libertad de asociación liberal, prohibía reuniones de grupo cuyos integrantes

fueran más de cinco personas (Plata Quezada William Elvis: 2004a, 229). Pero el radicalismo nacional puede contemplarse con el cuarto de los Decretos anteriormente referenciado; la expulsión de los jesuitas decretada el 26 de julio de 1861.

Estas medidas fueron constitucionalizadas en 1863, lo que les dio, desde una perspectiva jurídica, mayor contundencia y fuerza (Krumwiede Heinrich-W: 1980). Así, se elevó a rango constitucional el juramento de obediencia y en caso de desobediencia, la pena del destierro. También se estableció la incapacidad de los sacerdotes para elegir y ser elegidos⁴⁸; lo que se constituye en una clara muestra de la intención de apartar a la iglesia de la partición política (Plata Quezada William Elvis: 2004a, 225). Cosa que el paso del tiempo demostró ineficaz.

La Constitución de 1863 no escapa a la radicalidad de los constituyentes desde su mismo preámbulo. Dios o la iglesia no son nombrados expresamente en él. De hecho, se estableció que la Convención Nacional, (...) *en nombre y por autorización del Pueblo y de los Estados Unidos Colombianos que representa: ha venido a decretar la siguiente Constitución Política*, dejando por primera vez en la historia constitucional colombiana desterrada la invocación a la divinidad⁴⁹.

Prontamente, desde el Capítulo II: *Bases de la Unión*, se establece como derecho y deber de todo Estado federado consignar en su Constitución y en sus leyes civiles el principio de incapacidad de las comunidades, corporaciones, asociaciones y entidades religiosas de adquirir bienes raíces. De igual forma, en el mismo artículo 6º, se estableció el principio general de la enajenabilidad y divisibilidad de la propiedad, cosa que también figuraba en la Constitución Peruana de 1860. El Artículo 7º de la Carta de 1863 estableció la prohibición a perpetuidad de fundaciones, mandas, legados, fideicomisos y cualquier clase de establecimiento que atentara contra la libre circulación de la propiedad raíz, seguida de la prohibición de imposición de censos a perpetuidad sobre finca raíz. Todas estas medidas son un claro ejemplo de la política específica que se buscaba sobre la tierra: la liberalización del mercado.

En la Sección segunda, *Garantía de los derechos individuales*, se reconocen como parte de los derechos que pertenecen a los habitantes y transeúntes de la federación: la libertad absoluta de imprenta y circulación de los impresos, sean nacionales o extranjeros⁵⁰, seguida de la libertad de expresión de pensamiento y palabra o por escrito sin limitación alguna⁵¹, lo que a diferencia de la Constitución de 1821 no contempla responsabilidad en el articulado respecto a su ejercicio; esto demuestra la fuerte ideología liberal que motivó a los constituyentes, y se constituye en un ataque al monopolio ideológico de la iglesia. Pero aquella no

⁴⁸ Artículo 33 de la Constitución.

⁴⁹ Los artículos de la Constitución de los Estados Unidos de Colombia fueron tomados de www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/07030730122947295209079/index.htm Consultada en 2008.

⁵⁰ Artículo 15 # 6.

⁵¹ Artículo 15 # 7.

sólo fue embestida en el aspecto económico e ideológico, el numeral 11 del citado artículo eliminó el fuero eclesiástico al consagrar que, como parte de la igualdad, era ilícito conceder privilegios o distinciones legales. Medida que también se adoptó en el Perú Republicano (García Jordán Pilar: 1988, 155).

Seguida a la eliminación del fuero, en la Carta de 1863 se consagro la libertad de dar y recibir instrucción (...) *que a bien [se] tenga, en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos*⁵². Por último, en el numeral 16 del artículo 15 se consagro la libertad religiosa, que podía ser pública y privadamente profesada (...) *con tal que no se [ejecutara] hechos incompatibles con la soberanía nacional, o que [tuviesen] por objeto turbar la paz pública*.

El principio de soberanía a favor del Estado federal prevalece en todo el cuerpo de la Constitución, y se manifiesta de forma expresa en las condiciones generales contenidas en la sección IV de la Carta, pues tanto los Estados como el Gobierno Nacional ejercerían el derecho de suprema inspección sobre los cultos religiosos con el fin de sostener la soberanía nacional, mantener la seguridad y la tranquilidad públicas⁵³. El artículo 23 de la norma superior ataca económicamente a la iglesia al prohibirse la imposición de contribuciones para el sostenimiento del culto, debiendo subvencionarse con lo que voluntariamente se suministre por parte de los religiosos.

Aun cuando estas normas atacaban al clero, las posiciones de aquel frente a estas no fueron en ese momento unívocas. Según Plata Quezada, puede decirse que el clero se dividió en tres grupos (Plata Quezada William Elvis: 2004a). El primero manifestó su oposición de forma radical a las pretensiones del poder civil. En él se encontraban aquellos clérigos ligados a los intereses del partido conservador y emplearon la amenaza de la excomunión y la privación de sacramentos para aquellos religiosos y personas que fueran anuentes para con las imposiciones del Estado. Un segundo grupo, se rehusó a obedecer los dictámenes de la jerarquía eclesiástica, e hicieron política en contra de los detractores de la ley, jurando no sólo la Constitución de 1863, sino que, activamente, publicaron documentos en contra de aquellos a quienes criticaban. Entre dichas publicaciones se encuentra el documento denominado "El Romanismo no es el Catolicismo". Un tercer grupo de clérigos optó por medidas menos directas contra la imposición del juramento, así que, sin manifestar su inconformidad con el Poder Civil resolvieron jurarle obediencia, mientras que otros pretendían encontrar una salida intermedia y negociada (Plata Quezada William Elvis: 2004a, 234).

Pero la escalada de los conflictos suscitados en torno a la Soberanía y la Separación no fenecieron en ese momento. Tras la Constitución de Rionegro, donde se respaldó y estableció como norma la tuición e inspección de cultos, los conflictos se agravaron. Los Estados persiguieron y sancionaron a los clérigos

⁵² Artículo 15 # 11.

⁵³ Artículo 23.

que no quisieron doblegarse a la política de tuición ejemplos de esto fueron Cundinamarca y Boyacá (Plata Quezada William Elvis: 2004a, 235). Por su parte, las dignidades del clero cerraron templos y aplicaron la excomunión para aquellos que desobedecieran sus órdenes y su resistencia, llegando hasta el punto de decretar en 1863 un “paro” del clero en la república (Krumwiede Heinrich-W: 1980, 73).

Las presiones de la Iglesia lograron su acometido y algunos Estados, ante el inconformismo de un pueblo creyente, permitieron el juramento condicionado. De igual forma, clérigos que habían aceptado las imposiciones del Estado se vieron obligados, ante las amenazas de la excomunión, a retractarse. Esta política de tolerancia por parte del Estado continuó durante el gobierno de Murillo Toro, por lo que la soberanía radical del Estado fue derrotada temporalmente, pues al volver Tomás Cipriano de Mosquera al poder, requirió a los obispos de Cartagena y de Panamá para que prestaran el juramento de obediencia sin ninguna condición. Ante la negativa de estos, fueron expulsados del país (Plata Quezada William Elvis: 2004a, 236-237).

Tras la llegada de Mosquera en 1866 de nuevo al Poder, una coalición de propietarios aliados con la iglesia, que se oponían a la revisión jurídica de los remates y títulos baldíos, propiciaron un cuartelazo por parte del general Santos Acosta, que acarreó el famoso juicio de Mosquera (Díaz Díaz Fernando: 1989, 214-215).

5. ¿REGENERACIÓN O CONCESIÓN DE NUEVAS PRERROGATIVAS Y NEGACIÓN DE OTRAS?

Antes de analizar detalladamente el concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Colombia, es necesario hacer referencia a la Constitución que pocos meses antes fue elaborada bajo la égida de la Regeneración y que supuso el marco jurídico bajo el cual el Estado Colombiano se regularía por más de 100 años⁵⁴.

Ya desde el preámbulo, la Constitución de la *regeneración* invocaba a Dios como fuente de toda autoridad; siendo la nación el cuerpo en el que residía la soberanía^{55,56}. La Carta incluía como ciudadano a todo colombiano varón, mayor de veintiún años, que contase con medios legítimos de subsistencia⁵⁷; no se suspendía el ejercicio de aquella por la toma de los votos religiosos⁵⁸. Aún así,

⁵⁴ Evidentemente la Constitución de 1886 no permaneció inalterada, así, por ejemplo, tras el quinquenio de Reyes, fue ampliamente reformada en 1910; instaurándose entras reformas la acción pública de inconstitucionalidad. No obstante, al estar el objetivo del presente escrito circunscrito a tres momentos específicos del siglo XIX, estas diversas reformas no serán tenidas en cuenta.

⁵⁵ Todos los artículos fueron tomados de: http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/6806273343935961741_22202/p0000001.htm#I_ Consultada en 2008.

⁵⁶ Artículo 2.

⁵⁷ Artículo 15.

⁵⁸ Artículo 17.

el artículo 54 de la Carta, que perteneció al título IV, el cual trataba sobre las “relaciones entre la iglesia y el Estado”, establecía que los religiosos no podrían ejercer cargos públicos salvo los de beneficencia e instrucción. Esto, por tanto, no les privaba del ejercicio electoral, para lo cual era una condición indispensable la calidad previa de ciudadano⁵⁹.

Como parte de los derechos civiles y garantías sociales, que fueron regulados a partir del título III, se reestablecieron los donativos intervivos o testamentarios para objetos de la Beneficencia o Instrucción⁶⁰, ambas serían manejadas por la iglesia. Aún así, se señaló que todos los bienes raíces en Colombia serían de libre enajenación, prohibiendo a su vez las obligaciones irredimibles⁶¹. Sin embargo, esta norma fue transgredida en el concordato, pues se estableció –en cabeza del Estado– tanto el reconocimiento de una deuda a perpetuidad correspondiente al valor de los bienes desamortizados durante las décadas posteriores al decreto de desamortización, como una renta perpetua de \$ 100.000 pesos a favor de la iglesia. Deuda que iría en aumento de acuerdo al incremento del tesoro público.

Los bienes, fincas, rentas, y demás derechos que fueron de la Unión pertenecerían a la República de Colombia⁶², igual destino seguirían las deudas internas y externas reconocidas, así como las que llegasen a aceptarse. Esto fue trascendental al momento de idearse el Concordato⁶³, pues –como ya fue señalado– una parte esencial del mismo consistió en dilucidar las afectaciones patrimoniales causadas por la desamortización.

Se definió, en el artículo 38, que “La Religión Católica, Apostólica, Romana [era] la de la nación (...)”, imponiéndosele a los Poderes públicos la obligación de protegerla y hacerla respetar como elemento esencial del orden social. Aún así, la Iglesia mantendría su independencia frente al Estado; no sería una institución oficial⁶⁴, mas gozaría de *emolumentos* a cargo del tesoro público.

La Constitución de 1886 limitó la libertad religiosa a todo culto que no fuera contrario a la moralidad cristiana ni a las leyes de la República⁶⁵. Evidentemente, dentro de estas últimas entrarían las obligaciones, reglas, y límites que se establecieron en el concordato. Los actos subversivos al “orden público” serían castigados conforme al derecho común. La libertad de prensa, que se enunciaba como libre, sería por ende responsable cuando atentara contra la honra de las personas, el orden social –del que, según el artículo 38, hacía parte esencial la religión–, o la tranquilidad pública, y se verían castigadas las personas que abusaran de ese derecho según las disposiciones civiles⁶⁶.

⁵⁹ Artículo 18.

⁶⁰ Artículo 36.

⁶¹ Artículo 37.

⁶² Artículo 202.

⁶³ Artículo 203.

⁶⁴ Artículo 38.

⁶⁵ Artículos 39 y 40.

⁶⁶ Artículo 42.

De igual forma, y en concordancia con la necesidad de respetar la moralidad católica, la iglesia recuperó el monopolio sobre la educación pública, que sería organizada y dirigida en concordancia con la religión⁶⁷, y a la vez gratuita, mas no obligatoria. El ejecutivo tendría la responsabilidad de reglamentarla, inspeccionarla y dirigirla⁶⁸. Pero no todas las normas constitucionales reestablecieron derechos perdidos a la iglesia; la determinación de lo relativo al estado civil y los consiguientes derechos de las personas permanecieron bajo la potestad del Estado⁶⁹.

En la Constitución se establecieron, de manera expresa, otros principios que debían regular las relaciones entre el Estado y la Iglesia. Fruto de las deliberaciones constitucionales de la regeneración, surgió el título IV de la Carta. La independencia frente al Estado tanto para asuntos de fe, como para aquellos relacionados con la jurisdicción eclesiástica, y la personería jurídica para ejercer toda clase de actos civiles fue consagrada en el artículo 53. Esta autonomía implicaba cierta separación unipolar, pues si bien frente al poder civil la iglesia sería independiente, aquel debería velar por los intereses de ésta; mientras, librándose de las inspecciones sobre el culto que desde 1824 se pretendían –entre las que se estableció el controversial decreto de tuición, continuaría llevando a cabo labores que antaño habían pertenecido al monopolio Estatal, como la educación.

El ministerio sacerdotal fue declarado incompatible con el ejercicio de cargos públicos, salvo en asuntos de beneficencia o de instrucción, pero nada se dijo sobre el ejercicio de la ciudadanía mediante el sufragio. La independencia de la Iglesia llegó hasta tal punto, que no sólo los edificios destinados al culto católico fueron exentos de contribuciones, sino que también lo fueron los seminarios conciliares –puntos de reunión para tomar decisiones– así como las casas episcopales y curales; estableciéndose la prohibición de su uso para otro propósito⁷⁰. Por último se fijó en cabeza del Gobierno la potestad de celebrar convenios con la Santa Sede a fin de arreglar cuestiones pendientes –relacionados obviamente con las propiedades de la iglesia expropiadas y rematadas durante los decenios anteriores– y definir las relaciones entre la potestad civil y eclesiástica; artículo del que devino el concordato de 1887.

Por mandato de la Constitución los individuos que conformaban las cámaras del congreso representaban a la Nación y debían obrar consultando exclusivamente el interés de aquella⁷¹, mas la misma Carta fundamental establecía que habría asuntos que escaparían del control del congreso y estarían sometidos a reserva⁷². Realmente, el presidente gozaba de mayor poder que los representantes de la Nación y la Constitución, en sí misma, no era vinculante para él. Además de

⁶⁷ Artículo 41.

⁶⁸ Artículo 120 numeral 15.

⁶⁹ Artículo 50.

⁷⁰ Artículo 55.

⁷¹ Artículo 105.

⁷² Artículos 78 # 4, y 118 # 5 de la Constitución.

quedar facultado para prevenir y reprimir los abusos de prensa hasta tanto no se expidiera la ley de imprenta⁷³, (la cual recordemos, debía ser respetuosa con el orden social, representado en la religión Católica) aquellos actos de carácter legislativo contrarios a la Constitución proferidos por él continuarían vigentes hasta tanto no fueran expresamente derogados por el legislativo⁷⁴. Era entonces una excepción a lo establecido por el artículo 210, que declaraba derogadas todas las disposiciones legislativas contrarias a la Constitución.

Entre las normas transitorias, en el artículo B se estipuló como fecha de reunión del primer Congreso constitucional el 20 de julio de 1888⁷⁵; de esta forma, según el artículo C el Consejo Nacional de Delegatarios asumiría temporalmente funciones legislativas de ambas cámaras⁷⁶; entre ellas la establecida en el artículo 77 de la constitución. Por tanto, elegiría al designado para ejercer la presidencia de la república. Ahora bien, la ley 35 de 1888 fue promulgada el 27 de febrero de ese año; lo que implica que fue elaborada necesariamente por el Consejo Nacional de Delegatarios, cuerpo que amén de aprobar la Constitución la transgredió con el mismo acto de la aprobación del Concordato, pues, entre otros, estaba prohibido aceptar deudas perpetuas.

El concordato, frente a las demás políticas anteriormente desarrolladas en el siglo XIX fue regresivo. El control financiero, que otrora ejerciera el Estado, se perdió. Lo mismo le acaeció a las prerrogativas de aquel en los asuntos administrativos de la iglesia, pues fue potestad de la Santa Sede variar las diócesis y circunscripciones como quisiera; con el único deber de acatar las recomendaciones del Estado, las cuales debían ser “justas y convenientes”⁷⁷. La plena autonomía fue concretada desde el inicio mismo de la norma, ya en el artículo 2º se reestableció el fuero eclesiástico, pues la legislación canónica se planteó como independiente a la civil, con la consecuente obligación para los funcionarios estatales de respetarla⁷⁸.

La Iglesia obtuvo la libertad de establecer órdenes de forma independiente en el territorio nacional, lo que le permitía mayores prerrogativas que aquellas ejercidas durante el patronato, donde era el Rey quien resolvía sobre esta cuestión. Lo mismo sucedió frente a la posibilidad de efectuar nombramientos libres, con la simple limitante de consultar al jefe del ejecutivo⁷⁹. Esta facultad que implicó

⁷³ Artículo K. El texto del artículo era el siguiente: “Mientras no se expida la ley de imprenta, el Gobierno queda facultado para prevenir y reprimir los abusos de la prensa”.

⁷⁴ Artículo L. El texto de dicho artículo era el siguiente: “Los actos de carácter legislativo expedidos por el Presidente de la República antes del día en que se sancione esta Constitución, continuarán en vigor, aunque sean contrarios a ella, mientras no sean expresamente derogados por el Cuerpo Legislativo o revocados por el Gobierno”.

⁷⁵ Artículo B: “El primer Congreso Constitucional se reunirá el día 20 de julio de 1888”.

⁷⁶ Artículo C: “Tan luego como sea sancionada la presente Constitución, el Consejo Nacional de Delegatarios asumirá funciones legislativas y las que por la misma Constitución corresponden al Congreso, y separadamente al Senado y a la Cámara de Representantes. Entre estas funciones ejercerá inmediatamente la que el atribuye el Artículo 77”.

⁷⁷ Artículo 16 del Concordato.

⁷⁸ Artículo 3º del Concordato.

⁷⁹ Artículo 15 del Concordato.

la independencia de los altos dignatarios de la Iglesia de cara al Estado y la consecuente ausencia de control por parte de éste frente a aquellos, como en su momento se pretendió con la Ley del Patronato.

En los aspectos económicos, la iglesia recuperó la posibilidad de cobrar emolumentos libremente, y el Estado adquirió la obligación de pagar una indemnización a perpetuidad, cuya causa fue la manumisión y remate de los bienes eclesiásticos durante el radicalismo liberal. De igual forma, el control ideológico de la Iglesia implicó la restricción a la libertad de cultos, que podrían ejercerse sólo si no contradecían los postulados católicos. Se plasmó el control de la iglesia sobre la educación⁸⁰ y la inspección sobre los textos⁸¹.

Dentro del sistema jurídico que la Ley del Patronato de 1824 comprendía, serían las instancias judiciales nacionales las llamadas a resolver cualquier duda ante el surgimiento de dificultades jurídicas que se suscitaban frente a la iglesia. El Concordato contempló en cambio la necesidad de negociar o transigir con el gobierno y la correspondiente autoridad eclesiástica⁸². Sumado a esto, la iglesia recuperó el control sobre los cementerios, y conforme con su autonomía sólo debería conciliar sobre medidas sanitarias y civiles, y en caso del surgimiento de algún conflicto se realizaría un acuerdo entre las partes⁸³. La Iglesia sería tomada como un igual frente al cumplimiento de medidas sanitarias ordenadas por el poder Civil, lo que en últimas acarrea una negociación sobre la soberanía.

La ausencia de control por parte del parlamento –los representantes del pueblo– sobre los convenios que entre el Gobierno y la Santa Sede se celebraran para el fomento de las misiones Católicas en los territorios indígenas fue también un artero golpe a la soberanía. Al negarse la participación de los representantes de la nación en estos menesteres, al dejar de existir de esta forma control por parte del parlamento en esta materia, se excluía al soberano que perdió el monopolio sobre las leyes⁸⁴.

De esta forma, durante este periodo, continuó la separación de la Iglesia frente al Estado, manifestada en la autonomía administrativa de aquella, que irradiaba los nombramientos, así como el control y distribución territorial. Sin embargo era una separación unidimensional, pues, al cumplir tareas civiles como aquellas adelantadas en los cementerios y la educación, no hubo una separación del Estado frente a la Iglesia. Por ende, el conflicto separación/iglesia fue resuelto en Colombia mediante una unión de ésta con el Estado al asumir cargas públicas civiles, pero con la peculiaridad de ser unidimensional al estar la iglesia separada administrativa y económicamente del Poder Civil.

⁸⁰ Artículo 12 del Concordato.

⁸¹ Artículo 13 del Concordato.

⁸² Artículo 22 del Concordato.

⁸³ Artículo 30 del Concordato.

⁸⁴ Artículo 31 del Concordato.

Unida a tal separación, la soberanía era negada. Los posibles conflictos suscitados en el cumplimiento de las funciones civiles, así como las medidas sanitarias, y la obligación del respeto al fuero eclesiástico, así como el condicionamiento de los efectos jurídicos del matrimonio a su realización según las exigencias eclesiásticas, era en sí un límite al legislador. Así, aún cuando no todas las medidas liberales de mediados del siglo XIX fueron eliminadas con la regeneración –el diezmo no fue reinstaurado en el concordato– la iglesia era soberana en el territorio, lo que acarrea que el Estado no lo fuera plenamente.

La resolución de los conflictos analizados fue diferente en el Perú, empezando por la relación jurídica que se dio entre el Estado y la Iglesia. En 1874 se firmó el Patronato entre la República Suramericana y la Santa Sede. A este acto no se llegó de forma pacífica, por el contrario, como fue anteriormente indicado, existieron también conflictos en torno a los bienes desamortizados, los nombramientos de altas dignidades de la iglesia e imposiciones administrativas por parte del Estado, como la necesidad de autorizaciones para que los preladados se ausentaran de sus diócesis. Esto llevó a que la firma del patronato fuera un intento de limitar “legalmente” al Poder Civil, pues así, se podrían determinar las conductas legítimas del Estado para con la Iglesia (García Jordán Pilar: 1988, 179).

El Santo Padre, Pio IX, concedió el Patronato mediante la Bula *Preclara Inter Beneficia* del tres de marzo de 1874. Sin embargo, debido a las crisis económicas, políticas y sociales del Perú, el exequatur fue dado mediante decreto el 27 de enero de 1880. Esto figuró entonces como un contraataque a la idea de iglesia libre dentro de un Estado libre, evitando así abusos del Poder Civil, dirigido por grupos sociales que pretendían controlarla.

Aún así, los conflictos no cesaban, la idea de desarrollo mediante inmigraciones extranjeras acarrea la necesidad –para algunos– de secularizar los cementerios e implementar el matrimonio civil. Actos que la Iglesia interpretaba como afrentas a la unidad peruana. Así, se planteó que la religión y la religión era el único elemento de nacionalidad existente, y por ende, se constituía en lo esencial del cuerpo político debiendo ser protegida. Posición que no dista de la Regeneración Colombiana. De esta forma, el Nacional Catolicismo, abogaba por la férrea defensa de la iglesia frente a todo ataque que pudiera recibir, entre lo que se encontraba la libertad de culto, o leyes que afectaran la unidad religiosa de la nación (García Jordán Pilar: 1988, 187-192).

Pero la idea de incentivar la inmigración, fue motivo constante para aquellos que pretendía la libertad de cultos, pues argumentaban que era imposible la migración de extranjeros no católicos hacia el Perú si no se les permitía ejercer –desde el nacimiento de sus hijos hasta su muerte– públicamente sus creencias. Así, los primeros cambios que se promovieron fueron en torno a la inhumación de los cadáveres, los matrimonios y la unidad religiosa frente a la iglesia.

Aún cuando en la práctica en varias zonas los entierros se hacían sin distinción de culto, en 1888 se aprobó la laicización de los cementerios, permitiéndose

la construcción de camposantos aledaños a los católicos. De igual forma, el matrimonio, que en 1852 –según el código Civil Peruano– era el único que producía efectos civiles fue reformado. Los primeros proyectos empezaron a ser debatidos a finales del siglo XIX, y partían de posiciones que defendían la convalidación del matrimonio extranjero, lo que implicaba aceptar que todos los peruanos eran católicos –patrocinada por los conservadores y seguidores del Nacional Catolicismo– y la implementación del matrimonio civil, tesis defendida por los liberales. Finalmente, la posición de estos últimos prevaleció y en 1897 fue instaurado esa clase de matrimonio como la prevalente en cuanto a los efectos jurídicos. Aún así, el número de matrimonios entre 1897 y 1903 no superó los 25 (García Jordán Pilar: 1988, 228-241).

Por último, la cuestión de la libertad de cultos fue tratada de forma diferente que en Colombia. La modificación constitucional en torno al ejercicio público de aquellos fue promovida por los liberales también bajo la égida de la inmigración extranjera; necesaria, según algunos, para recuperar al país tras la guerra del pacífico. Reformar el artículo 4º de la Constitución de 1860 era esencial para el ejercicio público de los cultos no católicos. A esto contestó la iglesia alegando que no se oponía a la inmigración, más si a una libertad que atentaba contra la unidad religiosa. Así, sin que la modificación implicara que la nación no profesara la Religión “Universal”, finalmente, en 1913 se aprobó el ejercicio público de otros cultos (García Jordán Pilar: 1988, 243).

CONCLUSIONES

Entre los conflictos surgidos tras el grito emancipatorio de algunos latinoamericanos, y que dieron origen a los Estados Americanos, se encuentra la separación y la soberanía frente a la iglesia. El territorio que hoy es Colombia no se escapa de esas confrontaciones, las cuales fueron fuente de sendos debates durante el siglo XIX.

En los tres momentos analizados, los choques con la iglesia fueron resueltos de distinta forma y casi que de manera fluctuante. Así, la misma proclamación del Estado como legítimo sucesor de la Corona Española en el ejercicio del control sobre la iglesia –doblegando la interpretación de privilegio otorgado por la Santa Sede– es una muestra del Poder Estatal y, por ende, de la soberanía. Tras la Ley del Patronato, el soberano no se separó de la iglesia, mas ejerció su Poder para someterla a su voluntad jurídica. Ya desde el epígrafe de la Ley se aceptaba la religión y el cuidado que se le debería, mas se subordinaba las relaciones entre ambos a la Constitución y a las necesidades de la República.

La iglesia sería controlada por los funcionarios del Estado y el fuero eclesiástico se vería limitado por la legislación nacional, llegando hasta el punto de ser examinadas las decisiones adoptadas por los clérigos tanto por el ejecutivo como por el poder judicial. El Estado nombraría y resolvería sobre la erección de nuevas diócesis y arquidiócesis, y manejaría los aspectos financieros. Así mismo, la imposición del juramento a la Constitución, tema abordado varias veces durante

el siglo XIX acarrea una clara pretensión de supremacía Estatal sobre la Iglesia. Desde una perspectiva comparada, el Perú y la Gran Colombia siguieron rumbos similares durante la primera parte del siglo XIX. En aquel país, el Estado –auto proclamado heredero del patronato– también nombraría y decidiría sobre las jurisdicciones eclesiásticas, así como controlaría financieramente a la iglesia. No obstante, una diferencia central fueron las decisiones que se tomaron en torno a los regulares, que en el Perú fueron prontamente subordinados al clero secular y sus bienes controlados.

En un territorio donde las raíces tradicionales del catolicismo se remontaban a más de trescientos años de dominación y control social, un cambio normativo, donde no se invocaba a Dios como protector del pacto jurídico-político era una afrenta directa a la iglesia. El Poder del Estado se manifestaría pronto en las sanciones para quienes no jurasen la constitución y obedecieran la tuición de cultos. De esta forma, durante las décadas de mitad del siglo XIX, el Estado continuaba siendo soberano frente a la iglesia. La imposición de la libertad religiosa, de pensamiento y de educación fue otro ataque artero al monopolio ideológico de la iglesia, acompañado con la abolición del fuero eclesiástico, y con las medidas económicas de la desamortización y la abolición del diezmo. Estas políticas no distaron de aquellas ejecutadas en el Perú durante ese periodo, que, sin embargo, había iniciado a finales de los 20 las medidas contra los bienes de la iglesia, mas abolió prácticamente en el mismo periodo el diezmo. No obstante, mientras en los Estados Unidos de Colombia se profesaba la completa separación entre la iglesia y el Estado –cosa que lo diferenciaba de la Gran Colombia donde sólo se profesaba la soberanía– en el Perú se pretendía durante los 50's que los religiosos continuaran fungiendo como servidores públicos, por lo que se les mantenía con rentas provenientes del guano. Por otro lado, la separación entre iglesia y Estado fue total, punto que diferencia este periodo de radicalismo de aquel analizado a principios de siglo.

La regeneración confirió mayor libertad y autonomía a la iglesia que aquella de que gozaba cuando los Borbones regían sobre estas tierras. La separación fue unidireccional, pues el Estado debería proteger la religión católica y subvencionar a la iglesia, mientras ésta no sería contemplada como institución oficial, mantendría su jurisdicción y se libraría de la inspección del Poder Civil sobre el culto. Sumado a esto decidiría autónomamente su distribución territorial, elegiría y nombraría sin interferencias a sus miembros y se ahorraría el pago de contribuciones fiscales.

El grado de separación entre la iglesia y el Estado negó la soberanía de éste frente a aquella. Además de pagar a perpetuidad una deuda, obligación contraria a la Constitución, no podría someter a su jurisdicción ni a sus órdenes a los miembros de la iglesia. El Poder del Estado no fue entonces en todo el territorio ejercido, cosa que con la incapacidad administrativa no sorprende, pero que la prohibición de su ejercicio surja del mismo acto jurídico del patronato, muestra lo fuerte de la iglesia en la regeneración. En suma, puede decirse que el Estado perdió poder frente a la iglesia tras la regeneración.

BIBLIOGRAFÍA

- Bidegaín, Ana María, “La expresión de corrientes en la iglesia neogranadina antes del proceso de reformas borbónicas y la emancipación política”, *Historia del Cristianismo en Colombia, Corrientes y diversidad*, Bogotá: Taurus, 2004.
- Candelo Mary, artículo “Conflictos por nombramientos eclesiásticos: un estudio comparativo entre Colombia y Ecuador”, en Revista *Historia y Espacio*. No 19, 2002.
- Díaz, Díaz, Fernando, “Estado, Iglesia y desamortización”, en *Nueva Historia de Colombia*, Bogotá: editorial Planeta Colombia S.A., tomo 2, 1989.
- García Jordán, Pilar, *Iglesia y Poder en el Perú Contemporáneo 1821-1919*, Cusco: Centro de Estudios Regionales Andinos “Bartolomé de las Casas”, 1988.
- Hernández de Alba, Gonzalo, “La presencia hispánica en América”, en: *Historia de Colombia*, Bogotá: editorial Salvat, 1988.
- Hobsbown Eric J., *Las Revoluciones Burguesas*, Madrid: ediciones Guadarrama, 1971.
- Jellinek Georg, *Teoría General del Estado*, ediciones Lex LTDA, 1983.
- Krumwiede, Heinrich-W, *Politik un katholische Kirche im gesellschaftlichen Modernisierungsprozeß, Tradition un Entwicklung in Kolumbien*, Hamburg: Hoffmann un Campe, 1980.
- López de Gomarra, Francisco, *Historia General de las Indias y vida de Hernán Cortés*, Venezuela: Biblioteca Ayacucho, 1991.
- Plata Quezada, William Elvis (a), “De las reformas liberales al triunfo del catolicismo intransigente e implantación del paradigma romanizador”, en *Historia del Cristianismo en Colombia, Corrientes y diversidad*, editorial Tauros, 2004.
- Plata Quezada, William Elvis, “Del Catolicismo ilustrado al catolicismo tradicionalista”, en *Historia del Cristianismo en Colombia, Corrientes y diversidad*, editorial Tauros, 2004.
- Todorov, Tzvetan, *La conquista de América, el Problema del otro*, Argentina: siglo XXI editores, 2003.

Fuentes primarias:

- Ley del 28 de julio de 1824, que declara que la república de Colombia debe continuar en el ejercicio del derecho del Patronato Eclesiástico, y determina el modo de ejercerlo por su gobierno, en: *Codificación Nacional 1821-1824*, Archivo General de la Nación, Bogotá”, p. 354 a 366.

Ley 35 del 27 de Febrero de 1888, Diario Oficial Número 7,311, Archivo General de la Nación, Bogotá.

Decreto de 18 de febrero, “Declarando no estar prohibida en la República la libertad de cultos”, Biblioteca Nacional, Fondo Antiguo, Leyes y Decretos del Congreso Constitucional de 1834.

Fuentes de Internet:

<http://modern-constitutions.de>

<http://www.cervantesvirtual.com/portal/Constituciones/>